



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO: 08001-31-53-004-2020-000188-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR

ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTE (2020).

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR, contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES**

Señala el accionante, que el 02 de agosto de 2018 fue admitida demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, con radicado No.2018-00573, donde figura como demandante la señora VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES y demandados ANTONIO ELJACH AMADOR y JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR.

Que el 13 de marzo de 2019 el demandado JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR, a través de apoderado contestó la demanda en la que se opuso a los hechos, pretensiones y propuso excepciones de mérito por falta de legitimación en la causa, por no tener la calidad de arrendatario e inexistencia del contrato.

Que el 30 de abril de 2019, se dio traslado a las excepciones y el 11 de junio de 2019 se profirió auto mediante el cual se resolvió no escuchar a las partes demandadas hasta tanto presente los respectivos depósitos de los cánones de arrendamiento, contra el cual presentó recursos, los cuales fueron negados por auto de fecha 06 de febrero de 2020.

Que el juzgado accionado profirió sentencia anticipada en fecha 21 de octubre de 2019, mediante al cual consideró que el contrato de arrendamiento se encontraba firmado por la señora MARGIORI ELJACH y no por los demandados, por lo que concluyó que existía una falta de legitimación de la causa por pasiva y negó la demanda, providencia que fue apelada y rechazados los recursos mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020.

Que el 12 de febrero de 2020, la parte demandante propuso nulidad contra la sentencia anticipada, la cual fue resuelta favorablemente al demandante mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, profiriendo sentencia el juzgado en fecha 20 de octubre de 2020, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando que los demandados restituyan el inmueble en el término de 10 días, reconociendo el juzgado que desconoció la calidad de arrendador, pero decidió no escucharlo acogiendo las pretensiones de la demanda. Que contra esta providencia no proceden recursos por haberse dado el trámite del proceso de única instancia

**PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene a la accionada dejar sin efectos las actuaciones judiciales que han sido contrarias a derecho, a fin de que se escuche a la parte demandada y se adecue el trámite a las exigencias legales.

**DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Juez accionada Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ, procedió a descorrer el traslado a los hechos de tutela mediante oficio No. 1937 adiado 10 de noviembre de 2020, indicando que el proceso ejecutivo, de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 080014003011-2018-00573-00, instaurado por VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, contra JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR y ANTONIO ELJACH AMADOR, fue admitido mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018. Mediante auto adiado 13 de diciembre de 2018, se requirió a la parte demandante para que realizara la diligencia de notificación por aviso.

Que, con proveído del 10 de abril de 2019, se reconoció personería al Dr. Snyder Pérez Márquez, como apoderado del demandado ANTONIO ELJACH AMADOR y se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR; El 30 de abril de 2019, se fijó en lista las excepciones de mérito instauradas por la parte demandada; a través de auto del 11 de julio de 2019, se resolvió dejar de oír a la parte demandada, hasta que presentara el título de depósito respectivo de los cánones de arriendo causados durante el trámite del proceso.

Que, por recurso de reposición instaurado por la parte demandada, el 16 de agosto de 2019, se corrió traslado, mediante fijación en lista; Se resolvió el recurso con proveído del 21 de octubre de 2019, en donde se ordenó no reponer el auto del 11 de julio de 2019, no conceder recurso de apelación y negar las pretensiones de la demanda; La parte demandante impugna la providencia de fecha 21 de octubre de 2019, de lo cual se corrió traslado el 28 de enero de 2020.

Que, con auto del 05 de febrero de 2020, se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y el de apelación; La parte demandante impugnó la decisión del 05 de febrero de 2020, y se corrió traslado a través del portal web del Juzgado, el 21 de julio de 2020, lo cual también se le comunicó a las partes, a través de correo electrónico en fecha 21 de julio de 2020; mediante auto del 10 de agosto de 2020, se resolvió acceder a la solicitud de nulidad, decretándose la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2019; con auto del 10 de septiembre de 2020, se decidió rechazar el recurso de reposición interpuesto el 11 de julio de 2019 e igualmente el recurso de apelación.

Agrega que, en Sentencia del 20 de octubre de 2020, se decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó a la parte demanda a restituir el bien inmueble y las partes presentan recurso de apelación y mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado por estado 93 el 10 de noviembre de 2020, se resolvió rechazar el recurso por improcedente.

Concluye diciendo que el juzgado no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, por el contrario, han adelantado todos los trámites pendientes, bajo los principios de celeridad y eficacia y un acceso efectivo a la administración de justicia; además, agrega que el accionante instauró la presente acción de tutela cuando aún se encontraba pendiente por resolver el recurso de apelación, lo cual indica que para el momento de accionar el aparato judicial, todavía contaba con recurso judicial para la defensa de sus derechos, lo cual hace improcedente la acción constitucional.

Por su parte, los señores vinculados ANTONIO ELJACH AMADOR y VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, no se pronunciaron al respecto.

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación “*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho*”, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que “*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*” (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer la accionada ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dentro del procedimiento de Restitución de Bien Inmueble Arrendado seguido por la señora VIVIANA PATRICIA OSORIO ROSALES, contra JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR y ANTONIO ELJACH AMADOR, radicado bajo el No. 08001-40-53-011-2018-00573-00

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...) (Todas las subrayas fuera de texto)

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

### CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

En cuanto a que se *hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada*, en el caso concreto no se cumple este presupuesto, toda vez que se evidencia en los archivos 16, 17 y 18 del expediente contentivo del proceso que cursó en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, que el accionante presentó recurso de apelación alegando una nulidad de la sentencia, el cual a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no había sido resuelto por el despacho accionado.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente digital que el accionante a través de apoderado, allega al despacho accionado memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, que le negó el recurso de apelación presentado contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020, recurso que además presentó también el apoderado del otro demandado.

La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.*<sup>1</sup> (Subraya la Sala).”

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-069 de 2001.

*existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

En igual sentido, la Sala Plena en la sentencia SU-026 de 2012, señaló lo siguiente:

*“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.*

Por otra parte, en la sentencia SU-424 de 2012 se destacó: *“(...) a la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

Es así como el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que, por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas.

En la sentencia T-161 de 2005, la Corte enfatizó que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito.”*

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

No le compete al Juez de Tutela, amparar los derechos fundamentales del actor, pues como lo consagra el artículo 86 de la Constitución Política, si el accionante tiene otro medio judicial para la defensa de sus derechos, no procede la acción de tutela, salvo que se esté ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, hace relación a que primero se debe estudiar la posibilidad que tiene el afectado de acudir ante la Jurisdicción, por medio de las diversas acciones que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos vulnerados.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-106 de 2006 y T-153 de 2006

En este caso el demandante cuenta con medios de defensa judicial en pleno ejercicio, a través de las cuales bien puede restablecerse su derecho al debido proceso, en la medida en que la posible declaratoria de nulidad, si así a bien lo tiene el juez ordinario, revivirían los términos y oportunidades para que ejercite su derecho de defensa. Deberá pues el accionante esperar la suerte del ejercicio de los medios de defensa judicial, para sí luego, de ser el caso, poder ejercitar la acción de tutela.

Por demás el accionante no ha dado cuenta de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique el estudio del amparo a manera de mecanismo transitorio, máxime cuando en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, ante el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad, indica que el mismo incurrió en la causal séptima de nulidad señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, al momento de dictar la sentencia del 20 de octubre de 2020.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela impetrada por el señor JAIRO RAFAEL ELJACH AMADOR, C.C. No. 7.466.087, contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e591a13d643e839ac7952f702f3bc6444475f0d1fa706b5ae4909a75daf9e40a**

Documento generado en 19/11/2020 03:16:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**